REGLAMENTO (CE) Nº 359/2000 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

(3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.
[3] DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.
[4] DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ([5])				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ([3])	ACP ([1]) ([2]) ([3])	Bangladesh ([4])	Basmati India y Pakistán ([6])	Egipto ([8])
1006 10 21	([7])	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	([7])	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	([7])	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	([7])	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	([7])	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	([7])	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	([7])	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	([7])	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	146,70	47,01	69,01		110,03
1006 20 13	146,70	47,01	69,01		110,03
1006 20 15	146,70	47,01	69,01		110,03
1006 20 17	202,17	66,42	96,75	0,00	151,63
1006 20 92	146,70	47,01	69,01		110,03
1006 20 94	146,70	47,01	69,01		110,03
1006 20 96	146,70	47,01	69,01		110,03
1006 20 98	202,17	66,42	96,75	0,00	151,63
1006 30 21	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	([7])	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	([7])	45,38	([7])		105,00

([1]) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

([2]) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

([3]) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

([4]) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

([5]) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

([6]) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

([7]) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

([8]) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(1)	202,17	455,00	146,70	455,00	(1)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	334,86	309,11	414,20	318,15	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	383,52	287,47	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	30,68	30,68	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(1) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.